



Número Único 110016000023201413389-01
Ubicación 35771
Condenado OLGA BRIGITH SERRANO CUESTA
C.C # 1031133176

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 89 del NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000023201413389-01
Ubicación 35771
Condenado OLGA BRIGITH SERRANO CUESTA
C.C # 1031133176

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

6

Ejecución de Sentencia	: 35771
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-023-2014-13389-01
Condenado:	: OLGA BRIGITH SERRANO CUESTA
Cédula:	: 1031133176
Fallador	: JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: HURTO AGRAVADO ATENUADO
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE OFICIO – REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – LEGALIZA PUESTA A DISPOSICIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 089

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Juzgado con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena** otorgada a **Olga Brighth Serrano Cuesta**, así como a la puesta a disposición de la condenada por parte de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 3 de junio de 2015 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Olga Brighth Serrano Cuesta** como coautora responsable del delito de **hurto agravado atenuado**, a la pena principal de **diez (10) meses y quince (15) días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo prestar caución por valor de cien mil pesos (\$100.000 m.l.) y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 26 de abril y el 25 de mayo de 2017, respectivamente.

Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que la señora **Serrano Cuesta** había sido condenada el 26 de abril de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2019-01930-00.

Igualmente, revisada dicha actuación en el sistema de consulta de la Rama Judicial se advierte que la prenombrada fue sentenciada a 18 meses de prisión por haber incurrido en el delito de tentativa de hurto calificado y agravado el 20 de febrero de 2019, expediente cuya vigilancia está a cargo del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por el que se encontraba privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, según la información que también reposa en el aplicativo Sisipec Web.

Por lo anterior, con auto No. 2845 del 29 de diciembre de 2020 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a la

condenada y su defensor para ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento de la primera a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

RESPUESTA DE LA CONDENADA

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, tanto la sentenciada como su apoderado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 63 del Código Penal establece los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que tiene como contraprestación el cumplimiento de ciertas obligaciones durante el periodo de prueba -artículo 65 Código Penal, las cuales deben observarse so pena de que el mismo sea revocado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En igual dirección, el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal señala que: *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”*.

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, **Olga Brighith Serrano Cuesta** suscribió diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2017, con la expresa advertencia que en caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, se procedería a la **revocatoria inmediata** del beneficio concedido según el artículo 473 de la Ley 906 de 2004; sin embargo, ha pasado por alto una de las obligaciones contraídas al momento de la concesión del subrogado penal, como fue la de observar buena conducta social.

Es de anotar que la finalidad del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es enterar a la condenada sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce del subrogado otorgado, brindándole la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado o que se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Precisamente dentro del aludido término, la sentenciada y su apoderado guardaron silencio, por lo que no queda otra opción que concluir que la primera no tiene la voluntad o la más mínima intención de adaptarse a la sociedad, acatar los más mínimos niveles de convivencia ni respetar a sus congéneres, puesto que no obstante habersele brindado una oportunidad mediante la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, de reflexionar y enderezar su actuar, el 20 de febrero de 2019 incurrió en la comisión del delito de hurto calificado agravado tentado, siendo condenada el 26 de abril de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 18 meses de prisión, expediente No. 11001-60-00-013-2019-01930-00 cuya vigilancia estaba a cargo del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tal y como se observa en la página de la Rama Judicial y lo confirmó la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en la puesta a disposición efectuada el día de ayer.

Así pues, es evidente que la señora **Serrano Cuesta** cometió el punible al que se hizo alusión dentro del periodo de prueba al que se encontraba sujeta en virtud del subrogado penal que le fue otorgado en el presente asunto, y en esa medida, lejos de demostrar una mejora en su comportamiento, es clara su intención de evadir las obligaciones contraídas, así como su inclinación al delito sin reparo alguno.

Entonces, ante la evidencia del incumplimiento de parte de la encartada en la obligación observar buena conducta social, de conformidad con lo normado en los

artículos a los que se hizo alusión - 66 de la Ley 599 de 2000 y 473 de la Ley 906 de 2004, se procede a **revocar** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgada a **Olga Brighth Serrano Cuesta**, disponiéndose que la pena de prisión impuesta en el presente asunto debe cumplirse de manera intramuros.

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente decisión, se convertirá a favor de este último el título judicial No. A 6504263//400100006008554 constituido por la penada, adjuntando con ello la documentación que se requiera para el efecto.

Por último, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 129-CPAMSM-BOG 981 OFJUR del “15 de Febrero de 2021”, enviado el día de ayer a las 2:45 p.m. por correo electrónico y recibido hoy en el Despacho sobre las 8:15 a.m., la Responsable de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá dejó a la condenada a disposición del expediente de la referencia debido a que el Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le otorgó dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2019-01930-00 la libertad mediante boleta No. 020/21 del 5 de marzo de 2021 por pena cumplida radicada en ese establecimiento el 8 de marzo del año en curso, y que consultada la ficha técnica del citado proceso se confirma que el 5 de marzo de 2021 se le concedió la libertad inmediata por pena cumplida, se dispone con miras a legalizar la situación de detención librar la correspondiente Boleta de Encarcelación con destino a la dirección del centro de reclusión acabado de anotar, advirtiendo que la privación de la libertad por la presente actuación será a partir del 6 de Marzo de 2021.

Sobre esto último se ha de advertir que aunque la citada providencia no se encuentra en firme, el Despacho procede a legalizar la disposición de la sentenciada con fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211 en la que precisó:

“(…) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Olga Brighth Serrano Cuesta**, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el Código Penal en sus artículos 63 y 66, en concordancia con el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la ejecución de la pena impuesta en la sentencia objeto de la presente vigilancia.

TERCERO.- Hacer exigible a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura la caución constituida para disfrutar del sustituto penal, para lo cual, en firme la presente providencia, se convertirá a favor de este último el título judicial No. A 6504263//400100006008554 constituido por la penada, adjuntando con ello la documentación que se requiera para el efecto.

CUARTO.- Librar la correspondiente Boleta de Encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá advirtiéndole que la privación de la libertad por la presente actuación será a partir del 6 de Marzo de 2021, remitiéndole al establecimiento copia del presente auto para los fines pertinentes.

QUINTO.- Notificar la presente decisión sujetos procesales advirtiéndole que la señora **Serrano Cuesta** se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá por lo que dicho acto de notificación debe llevarse a cabo personalmente.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aad4583db47de1c25281f1fc99098b8bf928242d963199c3a8a7f6176eeda1a**

Documento generado en 09/03/2021 12:46:12 PM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
26 ABR 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C. <u>17-03-21</u>	
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a	
informándole que contra la misma proceden los recursos	
de	
Es Notificado, <u>Xolga Brighda Serrano</u>	
Secretaría <u>1031133176</u>	

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 08/04/2021 3:02

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
39172	Wendy Yurani Pérez Bergaño	2/03/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	26/02/2021
35821	Fabián Gamboa Pardo	4/03/2021
35821	Fabián Gamboa Pardo	4/03/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	1/03/2021
51056	Joan Sebastián Moreno Castrillón	3/03/2021
39861	Miguel Ángel Valois Sánchez	4/03/2021
13086	Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca	1/03/2021
35771	Olga Brighith Serrano Cuesta	9/03/2021
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	4/03/2021
41131	Miguel Antonio Gómez Rincón	5/03/2021
41131	Miguel Antonio Gómez Rincón	5/03/2021
8087	Sergio Enrique Murcia Ortiz	11/03/2021
12094	Willinton Olaya Vargas	12/03/2021
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	12/03/2021
31895	Héctor Giovanni Rubio Páez	5/03/2021
45401	Brayan Alexis Buitrago Padilla	4/03/2021
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	3/03/2021
50438	Darwin Esnéider Mendoza Bolaños	3/03/2021
50438	Darwin Esnéider Mendoza Bolaños	3/03/2021
13715	Edisson Eraclio Guzmán Castaño	3/03/2021
28373	Daniel Culma Villa	8/03/2021
53900	Jorge de Dios Lancheros Cardozo	16/03/2021
19079	Iván Andrés Méndez Vásquez	16/03/2021
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	15/03/2021
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	15/03/2021
4687	Alfonso López Bernal	10/03/2021
2768	Jhon Jairo Silva Manrique	9/03/2021
2768	José Alberto Rodríguez Corredor	9/03/2021
123450	Edwin Alfonso Chaparro Cely	9/03/2021
43361	Javier Rojas Castaño	15/03/2021
15534	Isabel Martínez Pineda	8/03/2021
16840	José Vicente Cortés García	17/03/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	16/03/2021
17884	Diego Fernando Chávez	18/03/2021
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	18/03/2021
17884	Jorge Andrés Hernández Domínguez	18/03/2021
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/03/2021
11325	Laura Sánchez Real	15/03/2021
15534	Isabel Martínez Pineda	8/03/2021
54320	José Manuel Vega Gallo	8/03/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	18/03/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	18/03/2021

12862	Jhon Walter Albornoz Velásquez	24/03/2021
12862	Jhon Walter Albornoz Velásquez	24/03/2021
44183	César Augusto Echeverry Pérez	23/03/2021
22225	Javier Andrés Amaya Porras	19/03/2021
8177	Miguel Ángel Rodríguez Marín	25/03/2021
13196	Miguel Mariano Agámez Recuero	26/03/2021
28733	Jaime Aníbal García Aguirre	18/03/2021
11013	Luis Orlando Bermúdez	18/03/2021
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	23/03/2021
44119	Diana Carolina Suárez González	18/03/2021
38853	Jhonatan Fabiá Silva Sanabria	24/03/2021
40191	Felix Antonio Varón Martínez	24/03/2021
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2021
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	24/03/2021
20697	Leonardo Cabrera Solano	24/03/2021
36829	Wilson Ramírez Román	24/03/2021
27319	Diego Fernando Arcila García	29/03/2021
33893	Yonathan Alexander García Gutiérrez	24/03/2021
53900	Edgar Ariosto Cabrera Dalleman	31/03/2021
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	29/03/2021
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	29/03/2021
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	29/03/2021
31934	Édinson Jamer Reyes Guarnizo	23/03/2021
41701	Sebastián Smith Torres Usme	23/02/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	5/04/2021
48965	William Rubén Marín Gélvez	5/04/2021
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	25/03/2021
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	26/03/2021
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	26/03/2021
25816	Ángel María Aponte Tovar	29/03/2021
124472	Hernando Salom Alfaro	29/03/2021
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	30/03/2021
31238	Darwin Zapata Zuluaga	30/03/2021
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	26/03/2021
8749	José Gregorio Acosta Moreno	30/03/2021
24881	Derwin Antonio Márquez del Mar	30/03/2021
24881	Derwin Antonio Márquez del Mar	30/03/2021
37835	Breiner Morales Camargo	26/03/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP